



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL MONITORIO 2021-00006
DEMANDANTE: TERESA ALFONSO
DEMANDADO: JOSE RICARDO VÁSQUEZ MORA

Guataquí, Cund., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a dictar sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 inciso segundo del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La señora **TERESA ALFONSO**, actuando en nombre propio, presento demanda declarativa especial proceso monitorio, contra **JOSE RICARDO VASQUEZ MORA** con la finalidad que se le cancele la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000) que le hizo entrega para el cumplimiento de una obligación, más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la deuda.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias a que hacen alusión los artículos 419 y ss del Código General del Proceso, se profirió requerimiento al demandado **JOSE RICARDO VASQUEZ MORA** para que en un plazo de diez días cancele la suma peticionada por la parte actora o exponga las razones que le sirva de fundamento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado fue notificado personalmente y dentro del término de traslado contesto la demanda y se opuso al total del valor adeudado a la demandante, sin embargo no aportó ni solicitó ningún elemento material probatorio que respaldara su oposición.

Por ello, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que proferir sentencia en la cual se condene al demandado **JOSE RICARDO VASQUEZ MORA**, por cuanto, si bien se opuso al monto de lo adeudado a la demandante, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el art 421 inciso 4 del C.G.P., para que se pueda abrir el debate

de las afirmaciones entregadas por el demandado a través del proceso verbal sumario, se debe aportar pruebas que respalden su oposición, cuestión que en el presente evento brilla por su ausencia.

Por consiguiente se condenará al señor JOSE RICARDO VASQUEZ MORA al pago el monto reclamado por el demandante junto con los intereses causados y los que causen hasta la cancelación total de la deuda y proseguir la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de C.G.P y como consecuencia de lo anterior se condenara en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

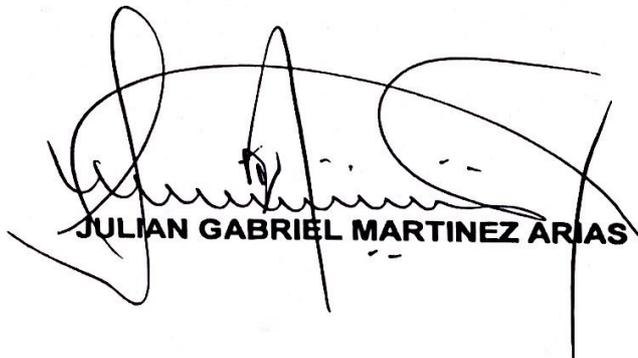
PRIMERO: CONDENAR a la señora **JOSE RICARDO VASQUEZ MORA** al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000 oo), más los intereses causados y los que se causen hasta que se cancele el total de la obligación, a favor de la señora TERESA ALFONSO, de conformidad a lo establecido en el artículo 421 inciso segundo del C. G. P.

SEGUNDO: Proseguir la ejecución en contra de **JOSE RICARDO VASQUEZ MORA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por secretaria sin incluir agencias en derecho por cuanto no hubo contestación de la demanda. (Acuerdo PSAA16-10554 art. 5 numeral 3 del 05/08/2016 del C.S. de la J.).

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS